

de Desarrollo determinó que, con objeto de facilitar la ejecución de los actos inherentes a las operaciones de comercio exterior, se unificaran en un solo acto todos los relativos a las inspecciones de los productos y en un solo trámite administrativo la percepción de todas las tasas que actualmente gravan cada operación de inspección de comercio exterior.

En esta disposición no se hacía sino cumplir la recomendación del Protocolo de Ginebra, que aconsejaba a los distintos países que, en cuanto fuera posible, las operaciones de control de calidad se efectúen conjuntamente con las demás inspecciones a que están sometidos los productos objeto de tráfico internacional y atender los deseos reiteradamente expuestos por el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y los exportadores; pero como no ha tenido efectividad práctica, es necesario instrumentar el sistema adecuado para que, sin perjuicio del mantenimiento orgánico de los servicios antes citados, se cumplan funcionalmente las aludidas directrices.

En su virtud a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Coordinadora para la Normalización e Inspección del Comercio Exterior de productos agrícolas no manufacturados, que estará constituida por el Subsecretario de Comercio, como Presidente; los Directores generales de Agricultura y Sanidad, como Vicepresidentes; un Subdirector general de la Dirección General de Agricultura, el Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, un representante del Servicio de Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, un representante del Servicio de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, un representante de la Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, actuando como Secretario de actas un funcionario de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de la competencia de los Ministerios de Agricultura, Gobernación y Comercio en las materias de sus respectivos cometidos, serán funciones de la Comisión:

a) Establecer las directrices sobre normalización comercial de los productos agrícolas no manufacturados que sean objeto de comercio exterior tanto en lo que se refiere a control fitopatológico, calidad, sanidad, normalización y tipificación como a su manipulación, acondicionamiento, embalaje, almacenamiento y transporte.

b) Vigilar el cumplimiento de los tratados, acuerdos o protocolo internacionales fitopatológicos, sanitarios y sobre calidad comercial.

c) Determinar los productos agrícolas no manufacturados que deban ser objeto, bien conjuntamente, bien de una sola de ellas, de las inspecciones fitopatológicas y de calidad comercial, así como la sanitaria cuando exista.

d) Aprobar las instrucciones vinculantes para los correspondientes servicios de los Ministerios de Agricultura, Gobernación y Comercio sobre la forma de realizar, en un solo acto y por un solo funcionario responsable, las tres inspecciones fitopatológicas, sanitarias y de calidad comercial de los productos vegetales no manufacturados, o sólo la primera y la última cuando proceda.

e) Conocer la distribución de funcionarios de los Servicios de Inspección fitopatológica, sanitaria y de inspección y vigilancia del comercio exterior en sus respectivos Centros de inspección, para conseguir una adecuada coordinación y determinar, en su caso, su ordenación jerárquica a fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior.

f) Proponer la designación de los funcionarios técnicos de los Ministerios de Agricultura y Comercio y de Gobernación, en su caso, que deban asistir a las reuniones internacionales de expertos para la normalización de la calidad de los productos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero.—Los acuerdos de la Comisión serán adoptados conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo; pero en el supuesto de que todos los representantes de los Ministerios de Agricultura o Comercio discrepases de aquéllos, elevarán propuesta razonada a

Ministro respectivo para que éste someta dichos acuerdos para resolución definitiva a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Igual trámite podrá seguirse cuando los acuerdos afecten a cuestiones de competencia del Ministerio de la Gobernación y vote en contra el Director general de Sanidad.

Artículo cuarto.—La Comisión Coordinadora para la Normalización e Inspección del Comercio Exterior de productos agrícolas no manufacturados, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, estudiará y propondrá a éste el procedimiento para unificar en un solo trámite administrativo la percepción de todas las tasas que gravan cada operación de comercio exterior de dichos productos.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Agricultura, Gobernación y Comercio dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 30 de diciembre de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de la Provincia de Sahara de 6.301.778 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto 1125/1966, de 21 de abril, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 6.301.778 pesetas, en su sección 5.ª —Obras Públicas—, capítulo 600 —Inversiones no productoras de ingresos—, artículo 610 —Construcciones, instalaciones, ampliación y reforma de las existentes—, numeración funcional 50, económica 611, partida nueva, concepto «Obligaciones derivadas de revisión de precios impuestas por la legislación salarial». El aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Subsecretaria, como Presidencia del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por la que se da publicidad a la liquidación practicada para señalar las cinco cuotas de pesetas por habitante, mediante las cuales se ha de distribuir a favor de los Municipios, durante el ejercicio de 1968, entregas «a cuenta» a cargo de la dotación de dicho Fondo en el presente ejercicio.*

El Fondo Nacional de Haciendas Municipales para abonar a los Ayuntamientos sus participaciones en el mismo, durante los meses del presente ejercicio, con el carácter de «a cuenta», a que se refiere el número 3 del artículo 11 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, ha calculado las cinco cuotas de pesetas por habitante y mes, según dispone el número 2 de dicho artículo, conforme a la liquidación siguiente:

	Pesetas
Dotación aproximada que ha de nutrir el Fondo en el presente ejercicio .....	3.500.000.000
A deducir:	
Trece por ciento para las atenciones especiales a que se refiere el número 1 del artículo 13 .....	455.000.000
Ochenta y siete por ciento restante a distribuir conforme al número 2 de dicho artículo 13 ...	3.045.000.000
De la cantidad a repartir corresponde al mes ...	253.750.000

Grupos de Ayuntamientos	Pesetas por grupo	Número de habitantes	Cuota de pesetas por habitante y mes
<b>Primero:</b>			
Más de 1.000.000 de habitantes.	50.750.000	4.241.472	12,00
<b>Segundo:</b>			
De 100.001 a 1.000.000 .....	50.750.000	5.093.245	10,00
<b>Tercero:</b>			
De 20.001 a 100.000 .....	50.750.000	5.632.638	9,00
<b>Cuarto:</b>			
De 5.001 a 20.000 .....	50.750.000	7.538.094	6,70
<b>Quinto:</b>			
De menos de 5.001 .....	50.750.000	7.810.697	6,50
Totales .....	253.750.000	30.316.146	

**Observaciones:**

1.ª Dentro del grupo quinto, conforme al referido número 3 del artículo 11 de la Ley, se efectuarán entregas mensualmente a los Ayuntamientos de más de 1.000 habitantes y trimestralmente a los restantes.

2.ª En la presente liquidación se han considerado la mitad de los habitantes de Ceuta y Melilla según disposición final novena, apartado c), y no se han tomado en cuenta los de los Ayuntamientos de las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Alava y Navarra, conforme a las disposiciones finales novena, apartado b), y décima.

3.ª La clasificación de los Ayuntamientos en los cinco grupos se ha verificado con arreglo al padrón municipal, aprobado por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística el 31 de diciembre de 1965.

4.ª Hasta tanto no transcurra este ejercicio no es posible conocer la dotación del Fondo para 1968, ya que se nutre principalmente con el 3 por 100 de la futura recaudación del Tesoro por impuestos indirectos, por ello se ha tomado la cifra de 3.500 millones de pesetas, calculada al solo efecto del abono de estas entregas «a cuenta» durante el ejercicio.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás interesados.

Madrid, 7 de febrero de 1968.—El Subsecretario, José María Latorre.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 248/1968, de 8 de febrero, por el que se modifican el artículo 100 del Reglamento de 22 de junio de 1929 y el artículo 190 del vigente Código de la Circulación.*

Las exigencias del desarrollo y economía del transporte aconsejan autorizar a las Empresas concesionarias de servicios públicos de transportes de viajeros por carretera para que facultativamente puedan utilizar o no el cobrador en la explotación de los mismos.

Ello hace preciso modificar lo que al respecto disponen los artículos ciento del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve y ciento noventa del vigente Código de la Circulación, mediante la correspondiente normativa dictada de acuerdo con lo previsto en la Ley veintisiete/mil novecientos cincuenta y nueve de treinta de julio sobre regulación de la competencia en materia de tráfico que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera para que los vehículos adscritos a su explotación puedan circular sin cobrador, quedando modificado en tal sentido el artículo ciento del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve.

En los vehículos que circulen únicamente con conductor deberá éste ir provisto del carnet, expedido por el Jefe regional de Transportes, que le acreditará como representante de la Empresa.

Artículo segundo.—El artículo ciento noventa del vigente Código de la Circulación quedará redactado de la siguiente forma:

«Los vehículos destinados al transporte regular colectivo de viajeros llevarán dos conductores que reúnan las condiciones reglamentarias siempre que el recorrido de la etapa sea superior a cuatrocientos kilómetros o exija más de ocho horas de actuación directa del conductor.»

Esta obligación puede sustituirse por medio de relevos de conductores, dispuestos convenientemente para no rebasar dichos límites.

Cada vehículo llevará a su servicio un conductor y, con carácter facultativo, un cobrador. Este último o, en su defecto, el conductor, será el representante de la Empresa durante el viaje, con atribuciones para hacer cumplir al público las normas relativas a policía e higiene.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ